

ORDENANZA FISCAL NÚM. 7

REGULADORA POR LA TASA DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DEMÁS TÍTULOS HABILITANTES DE NATURALEZA URBANÍSTICA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo dispuesto en el art. 57 y 20.4.h) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por "la realización de la actividad administrativa de expedición u otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana" y por "las actuaciones derivadas de la ejecución de actos sujetos a comunicación previa o declaración responsable en materia de urbanismo", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la legislación del suelo y ordenación urbana, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a dicha legislación y a los instrumentos de planeamiento urbanístico que les sean de aplicación, todo ello como presupuesto previo al otorgamiento de la licencia urbanística, y a la realización de actuaciones derivadas de la ejecución de actos sujetos a comunicación previa/declaración responsable en materia de urbanismo a que se refieren los artículos 229 y siguientes de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón

2. A los efectos de esta Ordenanza se equiparan a la licencia urbanística, por contener su misma naturaleza habilitante de la ejecución de las obras correspondientes, los órdenes de ejecución, así como la declaración de ruina de edificios.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos, 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General

Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales

No se aplicarán exenciones, reducciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, salvo las que las leyes del Estado o, en su caso de la Comunidad Autónoma, prevean en el marco de lo dispuesto la Disposición Adicional Tercera del R.D.L. 2/2004.

Artículo 6.- Base imponible y cuota tributaria

1. Constituye la base imponible de la tasa, salvo en los supuestos de parcelaciones y de primera ocupación o utilización de los edificios e instalaciones en general, el presupuesto de ejecución material de la obra.

2. La cuota tributaria de la tasa, salvo en los dos supuestos anteriormente indicados, vendrá determinada por la aplicación de una tarifa del 0,20 % sobre la base imponible.

3. La cuota exigible por las licencias de parcelación en suelo urbano y urbanizable será la siguiente:

- Hasta 1.000 m² de superficie a parcelar, 33,85 euros.

- Por encima de 1.000 m² la cuota será de 20,36 € para los primeros 1000 m² incrementándose la misma en 19,80 euros por cada tramo de 2.000 m² o fracción en que se incremente la superficie a parcelar.

4. La cuota exigible por las licencias de parcelación en suelo no urbanizable será de o la declaración de innecesariedad de la misma, será de 20,36 euros por hectárea o fracción de la superficie a parcelar.

5. Las declaraciones responsables de primera ocupación o utilización de edificios e instalaciones en general tributarán al 10 % de la tasa que, según esta Ordenanza, se devengaría por la licencia de obras.

6. La reexpedición de la licencia urbanística, como consecuencia de la transmisión de la misma, tributará al 10 % de la tasa que, según esta Ordenanza, se devengaría por la primera expedición de la licencia.

7. En caso de que se produzcan desistimientos de las peticiones formuladas o se deba declarar la caducidad de aquellas, la cuota tributaria exigible será de un 15 % de la que le correspondería abonar si se le hubiera concedido lo solicitado.

8. En caso de denegación de la licencia, o denegación de la reexpedición de la misma, o en el caso de que no se ajuste a la legalidad la actuación sujeta a la comunicación previa/declaración responsable, la cuota tributaria exigible al sujeto pasivo será de un 20 % de la que le correspondería abonar si se hubieran concedido o fuese legal.

9. Las licencias concedidas caducarán con arreglo a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación o en los propios actos administrativos de su concesión.

La caducidad de la licencia no comportará la devolución del importe de la tasa exigida por la expedición de aquélla.

Caducada la licencia, el Ayuntamiento podrá autorizar la continuidad de las obras, siendo preceptivo en todo caso la solicitud de nueva licencia para las obras que se hallen pendientes de ejecutar.

10. Se establece una cuota mínima de 33,85 euros.

Artículo 7.- Devengo y periodo impositivo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o en la fecha de presentación de la oportuna comunicación previa/declaración responsable en materia de urbanismo.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber presentado la oportuna comunicación previa/declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de dichas obras o su demolición si no fueran autorizables

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, ni porque la actuación sujeta a comunicación previa/declaración responsable no se ajuste a la legalidad.

Artículo 8.- Gestión y recaudación

1. Las personas interesadas presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable, acompañada de la documentación reglamentariamente establecida, incluyendo en todo caso

Presupuesto detallado de las obras a realizar.

El Ayuntamiento practicará la liquidación correspondiente de la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la tesorería del Ayuntamiento en los plazos fijados en el art. 62.2 de la Ley General Tributaria. Contra dicha liquidación podrá interponer ante la Alcaldía recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia de esta tasa se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposiciones finales

Primera

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, de no presentarse reclamación alguna contra la misma en período hábil, el primero de Enero de 2014, permaneciendo

en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión de 29 de Noviembre de 1.989 para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

El texto de la presente ordenanza procede de la modificación aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 31 de Octubre de 1998. El art. 6, epígrafes 2 y 10, modificados por acuerdo plenario de 16 de diciembre de 2003.

El art. 6 fue modificado por acuerdo plenario de 11 de septiembre de 2007. BOP nº 289, de 17 de diciembre de 2007.

El Pleno del Ayuntamiento de Villanueva de Gállego, reunido en sesión celebrada el día 5 de febrero de 2007, adoptó el siguiente acuerdo:

“Incrementar el importe en las tarifas establecidas en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas por Prestación de Servicios Públicos y en las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, en un 2,9% conforme el último IPC interanual publicado (septiembre 2005-septiembre 2006), a fin de mantener la capacidad recaudatoria del Ayuntamiento”.

El texto de la presente Ordenanza ha sido objeto de modificación definitiva por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del 16 de noviembre de 2007. Publicación definitiva en el BOPZ nº 13 de 17 de enero de 2008.

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza, modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2008, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009, o a partir de su publicación en el BOP si ésta fuese posterior permaneciendo vigente hasta su modificación ó derogación expresa.

La presente Ordenanza ha sido objeto de modificación por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del 9 de noviembre de 2010. Publicación definitiva en el BOPZ nº 299 de 31 de diciembre de 2010.

Diligencia.- La modificación de la presente ordenanza, fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria de fecha 14 de noviembre de 2013, y la publicación de su aprobación definitiva, en BOPZ nº 299, de fecha 31 de diciembre de 2013.